

Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas.

En cumplimiento de esta previsión legal se promulga el Real Decreto 411/1989, de 21 de abril (B.O.E. núm. 101 de 28 de abril de 1989), aprobándose el acuerdo de fecha 10 de abril de 1989 adoptado por la Comisión Mixta de Transferencia, dando lugar, en consecuencia, a la efectiva aplicación del régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987.

Por otro lado el Art. 10.1.5.º de la Ley 2/1984 de 7 de junio de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. núm. 51 de 10 de Junio de 1984) establece que corresponde al Presidente de la Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno dictar Decretos que supongan la distribución de competencias, es por ello que en uso de las atribuciones que tengo conferidas

DISPONGO

ARTICULO UNICO.

1.º—Se ejercerán por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura las funciones delegadas por la Administración del Estado mediante la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, sin perjuicio de las competencias ya asignadas en el Capítulo VI del Decreto de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986.

2.º—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el establecimiento de prestación de servicios mínimos, previsto en el Art. 94.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se hará por Decreto acordado en Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 23 de mayo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 44/1989, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 73/87 de 29 de octubre.

Con el fin de atender al Derecho Constitucional a la Salud, se arbitró un procedimiento especial de provisión de funcionarios interinos en el campo de

los sanitarios locales, para lo cual se dictó el Decreto 73/1987 de 29 de octubre.

Como quiera que en la aplicación efectiva del sistema de provisión instaurado por ese Decreto, surgieron problemas derivados de la especialidad del mismo, que demandan atención y solución por parte de esta Administración Autonómica, se hace necesaria la modificación de parte del citado Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de mayo de 1989,

DISPONGO

Artículo 1.º—El Artículo 2.º párrafo 3.º y el Artículo 4.º del Decreto 73/87 de 29 de octubre quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 2.º—

3.—A) La Secretaría General de la Dirección Provincial de Salud propondrá al Director a la persona que reúna los requisitos exigidos para cubrir el puesto vacante y que figure en el Libro de Registro con mejor puntuación, de acuerdo con el baremo que se inserta en el Anexo I, siempre que llevare inscrito al menos un mes.

B) En el momento de su inscripción, los interesados deberán aportar todos los méritos que obren en su poder. Si alguno de estos méritos no obrase todavía en su poder, debidamente certificado, se le concederá el plazo de un mes para que los acredite documentalente. Los méritos adquiridos, con posterioridad, solamente se valorarán si se presentasen en el plazo de un mes desde su certificación o expedición.

Artículo 4.º—1.—Los nombrados por este procedimiento que no tomen posesión, o los que sin causa justificada renuncien al mismo, o los que aleguen méritos que no resulten probados, no podrá ser inscritos nuevamente hasta transcurrido el plazo de 3 años.

2.—Los inscritos en el Libro de Registro para darse de baja en el mismo deberán presentar documentación que acredite el nombramiento o contrato de trabajo y alta en la Seguridad Social o bien si es por motivos de incorporación al servicio militar obligatorio o prestación sustitutoria que los acredite. Aquellos que sin presentar las documentaciones antes mencionadas se den de baja en el Libro de Registro, no podrán inscribirse de nuevo hasta pasados tres años de baja.

3.—Cuando se ha desempeñado interinamente durante dos años consecutivos una plaza vacante de las incluidas en el Anexo II, el interino podrá renunciar a la misma ofreciéndosele la primera vacante que no esté incluida en el Anexo citado».

Artículo 2.º—La base primera, punto VIII, del

Anexo I del Decreto 73/87 de 29 de octubre queda redactada de la forma que sigue:

«Base Primera:

VIII) a.—Por servicios prestados en la Junta de Extremadura ocupando plazas como interinos, contratados o sustitutos, por mes de servicio (sin límites de puntos), 0,20.

b.—Si estos servicios son prestados en plazas relacionadas en el Anexo II (sin límites de puntos), 0,25.

Artículo 3.º—Se añade un segundo Anexo a continuación del Anexo I del Decreto 73/87 de 29 de octubre.

ANEXO II

PROVINCIA DE CACERES

Abadía
 Abertura
 Acebo
 Acehuche
 Albalá del Caudillo
 Alcollarín
 Aldeacentenera
 Aldea de Trujillo
 Aldeanueva del Camino
 Aldehuela de Jerte
 Almaraz
 Arroyomolinos de la Vera
 Arroyomolinos
 Baños
 Barrado
 Belvís de Monroy
 Benquerencia
 Berrocalejo
 Berzocana
 Bohonal de Ibor
 Botija
 Cabañas del Castillo
 Cabezabellosa
 Cabrero
 Cachorrilla
 Cadalso
 Calzadilla
 Campo Lugar
 Campillo de Deleitosa
 Carbajo
 Carcaboso
 Carrascalejo
 Casares de las Hurdes
 Casas de Don Antonio
 Casas de Don Gómez
 Casas del Castañar
 Casas de Millán
 Casas del Monte
 Casas de Miravete
 Casatejada
 Casillas de Coria
 Cedillo
 Cerezo
 Collado

Conquista de la Sierra
 Cuacos de Yuste
 Cumbre (La)
 Escurial
 Fresnedoso de Ibor
 Garciaz
 Garganta (La)
 Garganta la Olla
 Gargantilla
 Gargüera
 Garvín
 Gordo (El)
 Granja (La)
 Guijo de Coria
 Guijo de Granadilla
 Guijo de Santa Bárbara
 Herguijuela
 Hernán-Pérez
 Herrera de Alcántara
 Herreruela
 Higuera
 Hinojal
 Holguera
 Hoyos
 Huélagas
 Ibahernando
 Jaraicejo
 Jarilla
 Jerte
 Ladrillar
 Marchagaz
 Mata de Alcántara
 Miajadas
 Millanes
 Membrío
 Mirabel
 Mohedas de Granadilla
 Monroy
 Morcillo
 Navalvillar de Ibor
 Navezuelas
 Oliva de Plasencia
 Palomero
 Pasarón de la Vera
 Perales del Puerto
 Pedroso de Acím
 Péraleda de San Román
 Pescueza
 Piedras Albas
 Plasenzuela
 Portaje
 Portezuelo
 Pozuelo de Zarzón
 Puerto de Santa Cruz
 Rebollar
 Robledillo de Gata
 Robledillo de la Vera
 Robledillo de Trujillo
 Robledollano
 Romangordo
 Ruanes
 Salorino
 Salvatierra de Santiago
 San Martín de Trevejo
 Santa Ana

Santa Cruz de la Sierra
 Santa Cruz de Paniagua
 Santa Marta de Magasca
 Santiago de Alcántara
 Santiago del Campo
 Santibáñez el Alto
 Santibáñez el Bajo
 Saucedilla
 Seguro de Toro
 Serrejón
 Talaván
 Talaveruela
 Tejeda de Tiétar
 Toril
 Torno (El)
 Torrecilla de los Angeles
 Torrecillas de la Tiesa
 Torre de Don Miguel
 Torre de Santa María
 Torrejón el Rubio
 Torremenga
 Torremocha
 Torreorgaz
 Torrequemada
 Valdastillas
 Valdecañas de Tajo
 Valdehúncar
 Valdelacasa de Tajo
 Valdemorales
 Valdeobispo
 Valverde de la Vera
 Viandar de la Vera
 Villa del Campo
 Villa del Rey
 Villamesías
 Villamiel
 Villanueva de la Sierra
 Villar del Pedroso
 Villar de Plasencia
 Villasbuenas de Gata
 Zarza de Montánchez

PROVINCIA DE BADAJOZ

Acedera
 Alconera
 Aljucén y El Carrascalejo
 Atalaya
 Benquerencia de la Serena
 Carmonita
 Cheles
 Cordovilla de Lácara
 Corte de Peleas
 Cristina
 Don Alvaro
 Entrín Bajo
 Esparragosa de la Serena
 Helechosa de los Montes
 Higuera de la Serena
 La Lapa
 La Morera
 La Parra
 Malpartida de la Serena
 Magacela
 Manchita
 Mirandilla

Orellana la Sierra
 Palomas
 Peraleda del Zaucejo
 Puebla de la Reina
 Rena
 Retamal de Llerena
 San Pedro de Mérida
 Táliga
 Torre de Miguel Sesmero
 Torremayor
 Trujillanos
 Valdetorres
 Valencia del Mombuey
 Valverde de Burguillos
 Villarta de los Montes

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

- 1.—Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo para el desarrollo de la presente disposición.
- 2.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 23 de mayo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
 JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
 ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 45/1989, de 23 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por el que se crea el Consejo Extremeño de los Consumidores y Usuarios.

El artículo 51 de la Constitución, de 27 de diciembre de 1978, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los Consumidores y Usuarios. También el artículo 9.4. del Estatuto de Autonomía de Extremadura expresa que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia de defensa del consumidor.

Por otra parte, la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 40, manifiesta que corresponde a las comunidades autónomas promover y desarrollar la protección y defensa de los Consumidores y Usuarios, de acuerdo en lo establecido en sus Estatutos.

En su virtud y en uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejero de Gobierno en su reunión celebrada el día 23-5-89.